

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

Julio, dieciocho del año dos mil veintitrés.

Correo electrónico: j02lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RAD. No. 2018-00498.

Ref. Ordinario de Armando Paternina Flórez y Otros contra Cemex Colombia S.A. y Otros.

En la fecha se profiere el siguiente AUTO:

Debe precisarse que la COMPETENCIA como presupuesto procesal, es considerada como la facultad conferida a cada operador jurídico, y únicamente a él, para ejercer su jurisdicción dentro de los asuntos jurídicos asignados por la ley, presentándose varios factores que la determinan, entre ellos, el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y por conexión. La competencia es de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.

El factor objetivo, tiene que ver con la naturaleza del litigio y de la cuantía de las pretensiones, el subjetivo, referente a las partes involucradas (sujetos), el funcional, que se refleja en la funcionalidad del administrador de justicia, y el de conexidad, que conlleva a que el juez competente para declarar la relación que se demanda, es competente para conocer los derechos que de él se deriven.

El inciso segundo del artículo 139 del Código General del Proceso que por integración normativa se trae a colación, señala que *“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional...”*. Resaltado fuera del texto.

Dentro del presente proceso, se observa que se pretende el reintegro de los demandantes JOSE RAUL MONCADA PINILLA, CARLOS EDUARDO LOZANO LOZANO y ARMANDO PATERNINA FLOREZ al cargo de Conductor de Tractomula que ocupaban, o a otro de iguales o mejores condiciones y el consecuente pago de emolumentos salariales y prestacionales, entre otros.

Igualmente se señala en los Hechos de la demanda que los actores viajaban a diferentes partes del país transportando lo producido por CEMEX y que debían permanecer y hacer turno para cargar los camiones en báscula en la Planta de Caracolito de Cemex, ubicada en Payande.

Como dirección de Notificaciones de la parte demandada CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A., se dio, el Kilómetro 25 Vía Ibagué – Espinal, es decir dónde se ubica la Planta Caracolito en Payandé, y la Calle 99 No. 9-54 Edificio 100 Street en Bogotá.

Del Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., sobre la existencia y representación legal de CEMEX COLOMBIA S.A., allegado, se observa que su dirección comercial y de notificación judicial es: Calle 99 No. 9 A -54 P. 8, en Bogotá D.C.

Se observa también del contenido del expediente, que fueron convocadas como litisconsorte necesario, a C.T.A. PRODECOM, con dirección de Notificación conforme al Certificado de Cámara de Comercio, el Kilómetro 25 Vía Ibagué – Espinal, es decir la Planta Caracolito ubicada en Payandé, misma dirección de Cemex. Fue convocada SELCA LTDA, la que con posterioridad, fue desvinculada del proceso por encontrarse liquidada la sociedad. Se convocó también a PTA S.A.S., cuya dirección de notificación y domicilio es la Calle 72 A No. 20 A – 57 en la ciudad de Bogotá D.C.

El numeral 1º del artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral señala que la jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de: *“1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo...”*.

A su vez el artículo 5º de la misma codificación establece que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

De acuerdo con estas últimas normas y conforme al factor subjetivo, es decir la calidad de las partes; se determina que se trata de personas naturales (los demandantes) y personas jurídicas de derecho privado (los demandados) y por lo tanto, la jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, es la competente para conocer del presente conflicto. Ahora, analizando el Factor Funcional, el Competente es el Juez Laboral del Circuito donde se prestó el servicio o el del domicilio de los demandados, a elección del demandante.

Ello, porque el lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la Planta de Caracolito, que queda ubicada en el corregimiento de Payandé, el cual corresponde al Municipio de San Luis Tolima, perteneciendo éste último al Circuito de Guamo Tolima. Haciéndose claridad que, en su labor de Conductor, los demandantes debían recorrer diferentes partes del país, pero su asiento de labores, era la Planta de Caracolito de Cemex, ubicada en Payandé. A su vez, el domicilio de Cemex y de PTA S.A.S., es la ciudad de Bogotá D.C., y el de CTA. PRODECOM es en Payandé, donde se ubica la Planta Caracolito de Cemex.

Conforme a ello, se colige que este juzgado no es competente por el Factor Funcional para conocer de la presente acción por así determinarlo la misma Ley, y con el fin de evitar nulidades insaneables más adelante; se DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA, la que no se advirtió al momento de admitirse la demanda, pero que como hasta ahora se advierte, se debe decretar y porque aún no se ha emitido decisión de fondo. Conservando lo actuado su validez. Ello, porque como lo determinó el Legislador, cuando la falta de competencia se da por el factor Funcional, como en el presente caso, no es posible prorrogarla por parte del Juez, siendo su deber y obligación decretarla.

Coligiéndose, de acuerdo a lo analizado, que el competente para conocer de ésta acción es el Juzgado Civil del Circuito de Guamo Tolima, o el Juez Laboral Reparto del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C. Disponiendo el Despacho enviar el expediente al Juez Civil del Circuito Reparto de Guamo Tolima, por ser el Despacho más próximo al domicilio de los demandantes.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué RESUELVE:

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de éste juzgado para conocer de la presente acción por el Factor Funcional. Conservando lo actuado su validez.
2. ORDENAR remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito Reparto de Guamo Tolima para que asuma el conocimiento de las diligencias.
3. Por secretaría, déjense las constancias del caso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Se firma como aparece.

La Juez,

BLANCA ALEXANDRA SIERRA

Firmado Por:

Blanca Alexandra Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423b7b97783267468c97655eed8e1ae40df158e927e85a312a1855d1fa07683d**

Documento generado en 18/07/2023 07:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>